***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR***
***SALA MIXTA***

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | EJECUTIVO |
| **ASUNTO:** | AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA |
| **RADICADO:** | 20001-41-05-001-2019-00304-01 |
| **DEMANDANTE:** | OLGA DIAZ JIMENEZ |
| **DEMANDADO:** | FONDO DE EMPLEADOS DE PRODECO-FEPRODE |

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Mixta del Tribunal Superior de Valledupar, a resolver lo que en derecho corresponda frente al conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

## ANTECEDENTES

1.- La señora Olga Díaz Jiménez presentó a través apoderado judicial demanda ejecutiva en contra del Fondo de Empleados de Prodeco-Feprode, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de $23.014.509, por concepto de capital adeudado. Asimismo, por la suma que se liquide por concepto de intereses corrientes y moratorios.

2.- En los hechos de la demanda el apoderado expuso que, su prohijada estuvo vinculada al Fondo de empleados de Prodeco-Feprode, en calidad asociada; que el 18 de abril de 2016, instauró derecho de petición, haciendo la salvedad del retiro definitivo como asociada del fondo, solicitando la devolución de los dineros que a esa fecha estaban ahorrados.

Precisó que, ante la omisión de la respuesta al derecho de petición, elevó nuevo escrito con el propósito de presentar una propuesta de pago que fue acordada en ese momento con el gerente de la época; que esa propuesta de pago no fue adoptada por la parte demandada, pero presentó una contrapropuesta que fue estudiada y aceptada; sin embargo, no llegó a feliz término, ya que ni siquiera se cumplió el primer pago en la fecha acordada.

Acotó que, su poderdante solicitó en muchas ocasiones la devolución de los ahorros y aportes; no obstante, las respuestas de la entidad son evasivas e inocuas.

Indicó que, el 15 de febrero de 2015, le fue expedido el estado de cuentas, donde se refleja un valor de $23.014.509; que el 13 de marzo de 2015, se hizo la novedad de no descontar a partir de la fecha, ahorros ni aportes donde se encuentre el nombre de Olga Díaz Jiménez.

Aseveró que, en ningún caso la entidad lo ha llamado para informar sobre el pago adeudado a su prohijada.

3.- La demanda correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas y Competencias Múltiples de Valledupar, despacho que rechazó por falta de competencia el asunto, argumentando que, el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S. prevé que, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de una relación laboral.

Por lo tanto, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, agencia judicial que a su vez rechazó la demanda por considerar que, en este caso la parte demandante solicita entre otras cosas, que se libre mandamiento de pago por la suma de $23.014.509, más los intereses legales y moratorios, cifra que supera

el equivalente a 20 SMLMV. En consecuencia, ordenó remitir el expediente al reparto entre los jueces laborales del circuito de esta ciudad.

4.- En virtud de lo anterior, el expediente fue repartido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el cual, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y propuso el conflicto negativo de competencia.

Los motivos para tomar la anterior decisión se basaron en que, en este proceso lo reclamado es la devolución de los aportes que la demandante causó y ahorró durante su vinculación al fondo de empleados, por lo que no puede considerarse que la obligación que se reclama por vía ejecutiva provenga de una relación de trabajo, pues de la asociación entre la demandante y el Fondo de Empleados de Prodeco, nació una relación de carácter eminentemente comercial que escapa de la competencia general definida en el artículo 2º numeral 5º del C.P.T y de la S.S.

## CONSIDERACIONES

5.- Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, este Tribunal en Sala Mixta de decisión, es competente para resolver el presente conflicto de competencia.

6.- Revisado y estudiado los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia, el problema jurídico a resolver consiste en determinar cuál de los despachos involucrados debe asumir el conocimiento del asunto, teniendo en cuenta las consideraciones que cada uno expone y las reglas consagradas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7.- Al respecto, sea lo primero precisar que, la precitada codificación en su artículo 2º numeral 5º, dispone que:

> “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

> (…) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

8.- Una vez revisado el escrito de la demanda, se constata que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra del Fondo de Empleados de Prodeco, alegando que dicha entidad no ha realizado la devolución de los aportes que hizo cuando estuvo vinculada en calidad de asociada.

9.- Al respecto cabe mencionar que, los fondos de empleados se encuentran definidos en el artículo 2º del Decreto 1481 de 1989, en tanto dispone que:

> "(…) son empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados con las siguientes características:
>
> Que se integren básicamente con trabajadores asalariados.
>
> Que la asociación y el retiro sean voluntarios.
>
> Que garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes.
>
> Que presten servicios en beneficio de sus asociados.
>
> Que establezcan la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
>
> Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y el crecimiento de sus reservas y fondos.
>
> Que su patrimonio sea variable e ilimitado.
>
> Que se constituyan con duración indefinida.
>
> Que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo entre asociados."

9.1.- Por su parte, el artículo 69 ibidem, modificado por el artículo 10 de la Ley 1391 de 2010, establece que:

> "(…) Las materias y situaciones no reguladas en la presente ley ni en sus decretos reglamentarios, se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades de la economía solidaria y, en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los fondos de empleados, ni su carácter de no lucrativos."

9.2.- Así pues, los fondos de empleados son asociaciones de derecho privado, de naturaleza solidaria y sin ánimo de lucro, en las que un grupo de trabajadores concurre, con la anuencia de sus respectivos empleadores, para procurar el aumento de la oferta de servicios en varias áreas de interés para todos ellos como son entre otras, las de ahorro y crédito, educación continuada y/o no formal, recreación y cultura, aspectos todos de gran importancia para las familias de los trabajadores asalariados.[1]

9.3.- Es preciso señalar que si bien, la finalidad de esta clase de entidades es similar a la de las cooperativas de trabajo, su régimen legal es distinto, así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-211 del 2000:

> "(…) No sobra aclarar que las cooperativas de trabajo asociado no se pueden confundir con las *empresas asociativas de trabajo*, pues si bien es cierto que tienen similar finalidad, su régimen legal es distinto, puesto que éstas son empresas de carácter comercial, los asociados tienen con ellas una relación de esa clase, y en todas sus actividades se rigen por el derecho comercial."

10.- Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

[1] Sentencia C-803/09.

Valledupar, dado que, al revisar los hechos de la demanda, se advierte que, la demandante es clara al determinar que lo que pretende es cobrar por la vía ejecutiva los aportes que hizo al fondo de empleados cuando estuvo vinculada en calidad de asociada, de ahí que no pueda vislumbrarse que la obligación demandada emana de una relación laboral, máxime cuando la Corte Constitucional ha sido clara al precisar que la relación que tienen los asociados con esta clase de empresas es de naturaleza comercial.

11.- Por consiguiente, esta Colegiatura concluye que, el asunto no está atribuido a los jueces laborales, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 15 del Código General del Proceso, el competente para conocer la demanda ejecutiva promovida por Olga Diaz Jiménez contra el Fondo de Empleados de Prodeco es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

12.- Así las cosas, se dispondrá remitir el expediente al juzgado en mención, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta de Decisión No. 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente asunto corresponde la competencia para conocer de la demanda de ejecutiva de la referencia, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**SEGUNDO.** Enviar el expediente al citado juzgado para lo de su cargo.

**TERCERO.** Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar y al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

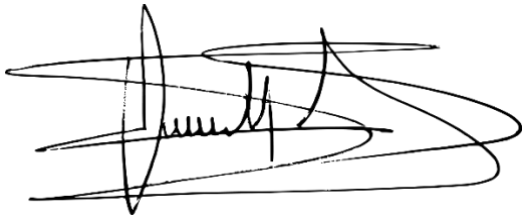

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**
Magistrado

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**
Magistrado

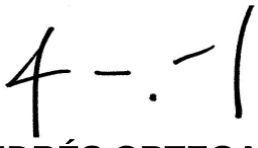

**DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVAEZ**
Magistrado